Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

# **CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4938/2023	
Comisionada	Pleno:	Sentido:
Ponente: MCNP	06 de septiembre de 2023	Revocar la respuesta y se da Vista
Sujeto obligado: A	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Folio de solicitud: 092074223002279
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer información relacionada con un expedi	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Manifestó la clasificación de información en su	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de re de información	visión inconformándose por la clasificación
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo realice lo siguiente:  Turne a las unidades administrativas par refieran la debida atención a la solicitud, y se prontequerimientos.	que se le ordena emitir una nueva en la que ra que estas en el ámbito de su competencia
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, expedie	entes, laudos



2

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.4938/2023, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Alcaldía Cuajimalpa de Morelos*. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES		
CONSIDERACIONES		
PRIMERA. Competencia		
SEGUNDA. Procedencia	10	
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11	
CUARTA. Estudio de la controversia		
QUINTA. Responsabilidades		
Resolutivos		



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

#### ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074223002279, mediante la cual requirió:

"Detalle de la solicitud

Por medio de la presente vía solicito atentamente la siguiente información al Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el C. Adrián Rubalcava Suárez:

- 1. ¿Describa puntualmente cuales son las acciones que las áreas a su cargo han llevado a cabo con relación al contenido del oficio ACM/DJ/039/2022 de fecha 18 de enero de 2022 (se adjunta para pronta referencia)?.
- 2. ¿Usted como autoridad suprema de esa Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, informe si el personal a su cargo a cumplido en tiempo y forma con lo estipulado en el oficio ACM/DJ/039/2022 de fecha 18 de enero de 2022 (se adjunta para pronta referencia)?.
- 3. Con base a su respuesta inmediata anterior, cuales son las acciones disciplinarias que se han llevado a cabo en contra del personal a su cargo, por omitir el cumplimiento de un mandato judicial como lo es el laudo de fecha 8 de diciembre de 2015, del cual deriva el contenido del oficio ACM/DJ/039/2022 de fecha 18 de enero de 2022 (se adjunta para pronta referencia)?.
- 4. Informe cual es el cumplimiento otorgado al oficio ACM/DJ/039/2022 de fecha 18 de enero de 2022 (se adjunta para pronta referencia), específicamente con las gestiones necesarias ordenadas en el cuarto párrafo del mencionado documento, esto es, para cumplimentar el pago de la condena monetaria ordenada en laudo de fecha 08 de diciembre de 2015?

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

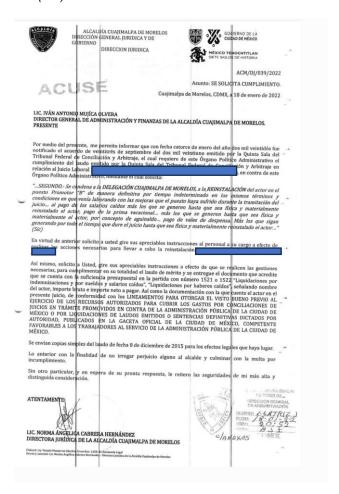
Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

#### Información complementaria

La información que se solicita deberá ser proporcionada por la máxima autoridad de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en virtud de ser el Órgano Político Administrativo condenado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del juicio laboral 2675/13." (Sic)



Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Correo electrónico".



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 29 de junio de 2023, el sujeto obligado, previa ampliación de términos, atendió la solicitud antes descrita, mediante dos oficios con número ACM/UT/5027/2023, emitido por el Coordinador de Obras por Contrato, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

"...

1. - ¿Describa puntualmente cuales son las acciones que las áreas a su cargo han llevado a cabo con relación al contenido del oficio ACM/DJ/039/2022 de fecha 18 de enero de 2022 (se adjunta para pronta referencia)?.

Con fundamento en el artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta información ha sido clasificada en su modalidad de reservada, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha 26 de junio de 2023. Se anexa Acta de dicha Sesión.

2. - ¿Usted como autoridad suprema de esa Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, informe si el personal a su cargo a cumplido en tiempo y forma con lo estipulado en el oficio ACM/DJ/039/2022 de fecha 18 de enero de 2022 (se adjunta para pronta referencia)?.

Con fundamento en el artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta información ha sido clasificada en su modalidad de reservada, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha 26 de junio de 2023. Se anexa Acta de dicha Sesión.

3. - Con base a su respuesta inmediata anterior, cuales son las acciones disciplinarias que se han llevado a cabo en contra del personal a su cargo, por



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

omitir el cumplimiento de un mandato judicial como lo es el laudo de fecha 8 de diciembre de 2015, del cual deriva el contenido del oficio ACM/DJ/039/2022 de fecha 18 de enero de 2022 (se adjunta para pronta referencia)?.

Con fundamento en el artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta información ha sido clasificada en su modalidad de reservada, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha 26 de junio de 2023. Se anexa Acta de dicha Sesión.

4. - Informe cual es el cumplimiento otorgado al oficio ACM/DJ/039/2022 de fecha 18 de enero de 2022 (se adjunta para pronta referencia), específicamente con las gestiones necesarias ordenadas en el cuarto párrafo del mencionado documento, esto es, para cumplimentar el pago de la condena monetaria ordenada en laudo de fecha 08 de diciembre de 2015?

Con fundamento en el artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta información ha sido clasificada en su modalidad de reservada, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha 26 de junio de 2023. Se anexa Acta de dicha Sesión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

7

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

Con fundamento en el artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta información ha sido clasificada en su modalidad de reservada, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha 26 de junio de 2023. Se anexa Acta de dicha Sesión..." (sic)

Anexa acta

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 31 de julio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

En este acto, interpongo el recurso de revisión correspondiente, tomando en consideración que resulta evidentemente improcedente la clasificación de información en su modalidad de reservada efectuada por el sujeto obligado mediante Acta de la Segunda Sección Extraordinaria 2023, de fecha 26 de junio del año en curso, lo anterior por no encontrarse debidamente fundada y motivada, por las siguientes consideraciones: a) primeramente, pretenden justificar dicha determinación con lo dispuesto por el artículo 183, fracciones VI y VII, 184 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, dichos preceptos no aplican al presente caso toda vez que la solicitud de información que el suscrito recurrente realiza, de ninguna manera afecta los derechos del debido proceso, ya que por el contrario, con dicha acción se busca que el sujeto obligado en pro del debido proceso legal, de cumplimiento a la condena emitida por una autoridad judicial como lo es el TFCA dentro del expediente 2675/2023, aunado a que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD la resolución de fondo del mencionado expediente judicial ya se encuentra firme, tan es así que el actor ya se fue reinstalado, tal como se acredita con el oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/713/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, signado por el propio jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (Sujeto obligado). Ahora bien, de ninguna manera el sujeto obligado motiva y mucho menos acredita la procedencia en la aplicación de la prueba de daño, ya que no se cumplen ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 174 de la LTAPRCCDMX, tomando en consideración que el suscrito recurrente funge como apoderado legal del actor del juicio en cuestión, como se acredita con uno de los diversos requerimiento para el cumplimiento de la condena



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

que le fue impuesta, mismo que adjunto al presente para pronta referencia, del cual se desprende la calidad con la que el suscrito comparece, lo que el sujeto obligado omitió analizar al proponer la aprobación de clasificación de información con la que indebidamente evade su obligación en la entrega de información, al manejar de manera por demás irónica dentro de su Acta de la Segunda Sección Extraordinaria 2023, de fecha 26 de junio del año en curso, en donde refiere uno de los integrantes que presumiblemente la solicitud no fue tramitada por persona con interés jurídico en el juicio, resultando absurda dicha manifestación, toda vez que el suscrito recurrente ha tramitado múltiples solicitudes de información por este medio, bajo los folios 092074223000566, 092074222001202, 092074222001191, 092074222001193, 092074221000065, entre otras, dentro de las cuales el sujeto obligado en todas y cada una, ha tratado de omitir la información pública solicitada, sin embargo, gracias a los criterios objetivos y razonables de este organismo garante se ha respetado a esta representación el derecho de acceso a la información y transparencia, e incluso derivado de las solicitudes efectuadas en esta plataforma es que el sujeto obligado tuvo a bien cumplir parcialmente con la condena que le fue impuesta, al reinstalar a mi representado y actor del juicio en cuestión, tal como puede ser constatado con las determinaciones emitidas sobre los folios referidos, por lo tanto, resulta más que claro que la justificación normativa que pretende hacer valer el sujeto obligado, es una más de sus artimañas para tratar de evadir y no proporcionar la información requerida por este medio, transgrediendo lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por todo lo antes expuesto es que solicito a este órgano garante de acceso a la información, se requiera al sujeto obligado para que proporcione cabal y puntualmente la información pública que es requerida conforme a derecho.". (Sic)

IV. Admisión. El 03 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

9

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia simple, integra y sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 092074223002279. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.
- Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende, cuya reserva se invocó.
- Señale en que etapa de procedimiento se encuentra
- Remita las 3 últimas actuaciones del expediente por el cual se invoca la reserva.

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se daría vista a la autoridad competente** para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.-Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita

V. Manifestaciones. El día 21 de agosto de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio ACM/UT/7160/2023, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos, asimismo advierte una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 01 de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la



10

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA**. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico SISAI 2.0, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.



11

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA1

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida no se desprende la notificación de la información en el medio señalado, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

#### TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

La persona ahora recurrente solicito conocer el trámite de reinstalación de un servidor público bajo el amparo de una sentencia.

En su respuesta, el sujeto obligado, informo que la información se encontraba clasificada en su modalidad de **reservar.** 

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** inconformándose por la negativa en la entrega de lo solicitado so pretexto de la **clasificación de la información en su modalidad de reservada invocada por el sujeto obligado.** 

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado no realizó manifestaciones y/o alegatos.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, realizada por el sujeto obligado.

**CUARTA.** Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

 ¿La información solicitada es susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada? ¿La respuesta devino congruente y exhaustiva con relación a lo requerido?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

....

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

**Artículo 12**. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

14

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

Al tenor del agravio expresado, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual consistió en la imposibilidad de entregar la información requerida, consistente en el seguimiento a un oficio en donde se establece la reinstalación de un servidor público, amparado bajo una sentencia.

Lo anterior, so pretexto de la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En ese sentido, es importante invocar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información solicitada reviste el carácter de **reservada**:

# LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial;

---

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado **deberá justificar que:** 

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

# II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

#### I. SE RECIBA una solicitud de acceso a la información:

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

17

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

Artículo 178. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR RESOLUCIONES GENERALES NI PARTICULARES QUE CLASIFIQUEN INFORMACIÓN COMO RESERVADA. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada <u>SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO</u>, mediante la aplicación de la prueba de daño.

#### Capítulo II

#### De Información Reservada

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

#### TÍTULO SÉPTIMO

#### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

#### Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad referida, podemos concluir lo siguiente:

 Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - ✓ Confirma y niega el acceso a la información.
  - ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En relación con ello y para realizar el correcto análisis de la clasificación, conviene traer a colación los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuyo contenido refiere que:

<sup>&</sup>quot;...Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

20

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. ..." (Sic)





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

De los lineamientos en cita se extrae que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso. Por lo anterior, para que el sujeto obligado pueda acreditar la clasificación en atención a sus manifestaciones debe cubrir con los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Ahora bien, en el caso aplicable, en primer lugar, se advierte que el sujeto obligado recurrido se limitó a negar la entrega de la información solicitada, señalando simple y llanamente, De lo anterior se desprende, que con artículo 183 fracción VI Y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe reservar el motivo del juicio y el monto económico del LAUDO, toda vez que son datos esenciales que constituyen parte del proceso de ejecución de dicho juicio, caso que en relación a la respuesta del sujeto obligado y en atención a lo referido en la norma no podemos apreciar la debida fundamentación.

Ahora bien, en razón a los lineamientos en cita se extrae que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo anterior, para que el sujeto obligado pueda acreditar la clasificación en atención a sus manifestaciones debe cubrir con los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes,





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en el caso aplicable, en primer lugar, se advierte que el sujeto obligado recurrido se limitó a negar la entrega de la información solicitada, señalando simple y llanamente, lo anterior en razón a que la información solicitada se desprende que existe un juicio laboral en trámite (ya que lo solicitado refiere a esa información), cuyas diligencias propias del procedimiento deben ser protegidas ya que evitar dicha divulgación, pretende evitar que se afecte la imparcialidad del juzgador, lo que está concatenado a conservar el equilibrio procesal entre las partes caso que en relación a la respuesta del sujeto obligado y en atención a lo referido en la norma no podemos apreciar la debida fundamentación.

Por lo que, al no desprenderse lo anterior, este Instituto para estar en posibilidades materiales y jurídicas de analizar la procedencia de dicha clasificación, determinó pertinente, requerir al sujeto obligado diversos elementos en vía de diligencias para mejor proveer.

Ahora bien, de las diligencias requeridas, es pertinente señalar que el sujeto obligado **no remitió las mismas**, con las cuales se pretendía constatar la imposibilidad de entrega de la información en relación con la clasificación de la información, para que con ello se pudiera **advertir o fundar y motivar dicha imposibilidad jurídica**.

Por lo anterior y en atención a la normatividad referida, es pertinente señalar que no es posible sostener el carácter de información clasificada como reservada al que alude el *sujeto obligado*, toda vez que no cuenta con una prueba de daño, pues como se deja constancia no fue entregada dicha información ni a la persona recurrente ni a este órgano



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

garante, a efecto de analizar las circunstancias concretas que actualizan los supuestos antes descritos en el caso particular o las consideraciones que se tomaron en cuenta.

Lo anterior tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancia que en el caso no ocurrió.

Mas aun cuando la persona recurrente solicita únicamente conocer las acciones realizadas en atención a un oficio que determina dar cumplimiento a un laudo, así como las acciones realizadas por el personal administrativo de dicho sujeto obligado para llevar a cabo el cumplimiento a un oficio, mas no él acceso al contenido del documento como tal ni al expediente, ya que de dichas actuaciones no se constituye que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables.

Así las cosas, y con base en todo lo anteriormente analizado, es por lo que, el agravio de la parte recurrente deviene **fundado** y se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues <u>el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.</u>



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

24

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>2</sup>.

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

En atención a la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice sucintamente lo siguiente:

- Turne a las unidades administrativas para que estas en el ámbito de su competencia refieran la debida atención a la solicitud, y se pronuncien en relación a cada uno de los requerimientos.
- Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común.





Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

QUINTA. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad advirtió que, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada vía diligencias para mejor proveer, con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría General de la Contraloría de la CDMX, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DA VISTA** a la Secretaría General de la Contraloría de la CDMX, por no entregar las diligencias ordenadas.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo



27

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**OCTAVO**. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform szoh/cgcm/Lapv



28

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4938/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO